

INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez informando que hasta el día de hoy ni el Juzgado de Familia de Dosquebradas, ni la Fiscalía General de la Nación, han dado respuesta a los oficios Nos. 467 y 468 del 9 de junio de 2023.

Manizales, 7 de diciembre de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2006 00567 00
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: Mary Cruz y Catherine Johana Ortiz Valencia (
antes y cuando las alimentarias eran menores de edad, su otrora
representante ANA DELSY - VALENCIA
DEMANDADO: GERMAN ORTIZ CASTAÑO

Manizales, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha dado respuesta a los oficios que fueron ordenados para dar cumplimiento a la orden impartida en auto del 6 de junio de 2023, se requerirá para que se procede en tal sentido, en consecuencia,

1.Requerir Al Juzgado De Familia De Dosquebradas, Risaralda y a La Fiscalía General De La Nación, para que den respuesta a los oficio Nos 467 y 468 del 9 de junio de 2023, en el término de 5 días siguiente al recibo de su comunicación.

Advirtiese. La falta de respuesta a este requerimiento dará lugar al inicio del trámite incidental para aplicar los poderes disciplinarios contemplados en el artículo 44 del CGP. Secretaría libre el oficio pertinente.

2. Ordenar a la Secretaría haga la remisión del oficio al correo electrónico al que se redireccionó el enviado al Juzgado municipal.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eea57b456ae3a9e772e82f4305891dce05707b2be5696cac933d022d0226741**

Documento generado en 12/07/2023 05:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente expediente virtual del proceso de Alimentos 2016-071, informando que el pagador del Ejército Nacional realizó dos consignaciones a este proceso pero se desconoce si corresponde a la cuota mensual descontada al demandado y/o prima de mitad de año; para este momento no se tiene certeza de cuál es la cuota de alimentos mensual que se debe consignar, dado que, en la actualidad el alimentario en este proceso solamente aporta para un hijo menor de edad ya que en el proceso 2022-408 fue exonerado de la hija ahora mayor de edad Susan Dahiana, lo cual fue informado al pagador mediante el oficio Nro.199 del 8 de marzo de 2023; además, no se conoce cuál es el salario actual que devenga el demandado.

Digite el número de proceso Este número de proceso tiene varios demandantes y/o varios demandados

¿Consultar dependencia subordinada? SI No

Elija el estado

Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Número Registros 216

	Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	418030001413564	30232010	GLORIA TERESA	CASTANO ZAPATA	PAGADO EN EFECTIVO	05/06/2023	07/06/2023	\$ 45.880,00
VER DETALLE	418030001413565	30232010	GLORIA TERESA	CASTANO ZAPATA	PAGADO EN EFECTIVO	05/06/2023	07/06/2023	\$ 246.836,50
VER DETALLE	418030001413566	30232010	GLORIA TERESA	CASTANO ZAPATA	PAGADO EN EFECTIVO	05/06/2023	07/06/2023	\$ 246.836,50
VER DETALLE	418030001414731	30232010	GLORIA TERESA	CASTANO ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2023	NO APLICA	\$ 45.880,00
VER DETALLE	418030001418984	30232010	GLORIA TERESA	CASTANO ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2023	NO APLICA	\$ 565.845,00
VER DETALLE	418030001419069	30232010	GLORIA TERESA	CASTANO ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2023	NO APLICA	\$ 378.179,00

Sírvase disponer. Manizales, 12 de julio de 2023.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2016 00071 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: GLORIA TERESA CASTAÑO ZAPATA
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER FLÓREZ ARROYAVE

Manizales, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme la constancia secretarial que antecede y de acuerdo al reporte de depósitos judiciales, considera el despacho pertinente proceder a requerir al pagador del Ejército Nacional, entidad para la cual presta sus servicios el demandado en este asunto.

En consecuencia, se requiérase al Pagador del Ejército Nacional, para que informe a este despacho judicial, a qué concepto corresponden los descuentos realizado por las sumas de \$565.845 y \$378.179 consignados a favor de este proceso; de igual forma deberá comunicar si ya se hizo efectivo el oficio Nro.199 del 8 de marzo de 2023, expedido en el proceso radicado 2022-408; también deberá informar cuál es el salario que en la actualidad devenga el demandado Francisco Javier Flórez Arroyave, con cédula Nro.1002634203 y si ya concretó el levantamiento del embargo ordenado con respecto a la otra alimentaria frente a la cual también se encontraba embargada la nómina del demandado por orden de este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Pagador del Ejército Nacional, para que, en el término de tres (3) días contados a partir de la comunicación de este auto, informe a este despacho judicial:

- a) Sobre qué concepto y valor salarial se descontó las sumas de \$565.845 y \$378.179 consignados a favor del proceso radicado 2016-071.
- b) Si si ya se hizo efectivo el ordenamiento impartido en oficio Nro.199 del 8 de marzo de 2023, expedido en el proceso radicado 2022-408, el cual afecta este proceso (2016-071); también deberá informar
- c) Certificar es el salario que en la actualidad devenga el demandado Francisco Javier Flórez Arroyave, con cédula Nro.1002634203 y sobre el cual se están haciendo los descuentos a este proceso, cuáles son los descuentos que se le hacen, deberá discriminarlos y en caso de existir embargos Por Despachos deberá indicar el Juzgado y el radicado

Por la secretaría del juzgado, procédase a expedir y remitir el oficio correspondiente.

GEMG

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a06580558b78a9b5996da38cfbd513031c57dcb06bc694e699b33041ee978a**

Documento generado en 12/07/2023 12:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la historia clínica de primera valoración por psicología del menor Juan Marcos Cano Jofre.

Manizales, 12 de julio de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2022-00076-00
PROCESO: FIJACION ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR J.M.C.J representado por la señora
ALICIA FABIANA JOFRE
DEMANDADO: EDUARDO ANTONIO CANO PLATA

Manizales, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se agregará la historia al expediente y como quiera que de las impresiones del profesional no se presentó recomendaciones y por el contrario se requirió la necesidad de nueva consulta no hay lugar a adoptar ninguna medida en este caso. :

1. Agregar la historia clínica de primera valoración por psicología que se realizó el día 4 de julio de 2023 al menor **J.M.C.J** por parte del Médico Siquiatra Felipe Agudelo Hernández – Especialista en Psiquiatría de Niños y Adolescente, en consecuencia ponerla en conocimiento de las partes.

2. Advertir a los señores Alicia Fabiana Jofre y Eduardo Antonio Cano Plata, el deber de remitir las valoraciones que se le realicen al menor **J.M.C.J** y a ellos de conformidad con lo ordenado en la providencia del 8 de mayo de 2023, cumplir con los requerimientos que realice el médico tratante-

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa88d8d1ff49d924eff52e76f373bc7b74c5d7f8f183aff08b33a39983a9ccc**

Documento generado en 12/07/2023 05:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA

En la fecha informo a la señora Juez que ya se encuentran las tres publicaciones de los edictos ordenados en auto admisorio.

Manizales, 12 de julio de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL MANIZALES, CALDAS

RADICACIÓN: 170013110005 2022 00264 00
PROCESO: MUERTE PRESUNTA POR
DESAPARECIMIENTO.
SOLICITANTE: FANNY DE JESUS HURTADO DE DUQUE
P. DESAPARE OSCAR DE JESUS HURTADO GALVIS

Manizales, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, en el presente proceso de muerte presunta por desaparecimiento, de conformidad con los arts. 48 y 108 del CGP, se dispone:

Primero: DESIGNAR al doctor **ALEXANDER OCAMPO DIAZ**, quien se ubica en la calle 70ª No. 21ª-14 Edificio Santa Cruz de la Sierra II apto 502 Barrio Laureles, correo electrónico alexocampo2007@gmail.com, como Curador AdLitem del señor **OSCAR DE JESUS HURTADO GALVIS**.

Segundo: ADVIÉRTASE que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G del P. y deberá pronunciarse sobre su designación dentro **del término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación.**

Tercero: NOTIFIQUESE de esta designación al citado profesional y en caso de no estar impedido, deberá proceder con su aceptación, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P.

La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>; adviértase a la designada que tiene 3 días siguientes a su comunicación para pronunciarse sobre su designación.

Cuarto: EXPEDIR y enviar la comunicación por Secretaría y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes, una vez se dé la aceptación, remítase al abogado el expediente digital para efectos de su pronunciamiento.

dmtm

NOTIFIQUESE

Andira Milena Ibarra Chamorro

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16313815fcdec75dbc8e5cc796564efc3ca67c43341c13ae8e3db23c27569cbb**

Documento generado en 12/07/2023 04:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estructura: **Plantilla:** Plantilla Contenido Pestañas

Contenido pestañas (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-manizales/estructura/estructura?_af_15_groupId=36187020) (Usar la de por defecto)

Default Language:  **español (España)**  cambiar

ESTADOS 2023

- Contenido
- Clasificación
- Planificación temporal
- Página de Visualización
- Contenidos relacionados
- Campos personalizados

Título (Requerido)

ESTADOS 2023

contentenidoprinci

Traducible

Se creará automáticamente una nueva versión si se modifica este contenido.

Guardar como borrador

Título

ENERO

Traducible

Contenido

Traducible

Título

FEBRERO

Traducible

Contenido

Traducible

Título

MARZO

Traducible

Contenido

Traducible

Título

ABRIL

Traducible

Contenido

Traducible

Titulo  

MAYO

Traducible

Contenido

Traducible

Titulo  

JUNIO

Traducible

Contenido

Traducible

Titulo  

JULIO

Traducible

Contenido

Traducible

Titulo  

JULIO

Traducible

Contenido

Traducible

Titulo  

AGOSTO

Traducible

Contenido

Traducible

Titulo  

SEPTIEMBRE

Traducible

Contenido

Traducible

Titulo + 🗑

OCTUBFRE

Traducible

Contenido

Traducible

Titulo + 🗑

NOVIEMBRE

Traducible

Contenido

Traducible

Titulo + 🗑

DICIEMBRE

Traducible

Contenido

Traducible

Se muestra en las búsquedas



Sistema Electrónico de Contratación Pública (<https://www.contratos.gov.co>)



(<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/>)



Medicina Legal (<https://www.medicinalegal.gov.co/>) (<http://www.cumbrejudicial.org/>)



(<http://anterior.cumbrejudicial.org/web/guest/iberius>)



Justicia Europea (<https://e-justice.europa.eu/home.do>)

Cuentas de correo para Notificaciones Judiciales (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/informacion/cuentas-de-correo-para-notificaciones>)

Síguenos en las redes sociales

Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso (<https://www.ramajudicial.gov.co/portal/politicas-de-privacidad-y-condiciones-de-uso>)



Facebook (<https://www.facebook.com/ConsejoSuperiorJudicatura>)



wa=usignin1.0&mspx=3&ct=1402516770&ver=6.4.6456.0&w=MCMBI&wreply=https:%2F%2Fportal.office.com%2Flanding.aspx%3Ftarget%3D%252Fdefault.aspx&lc=3082&id=5013



Directorio de correos electrónicos (<https://www.ramajudicial.gov.co/directorio-cuentas-de-correo-electronico>)
Twitter (<http://www.twitter.com/judicaturacsj>)



Youtube (<https://www.youtube.com/channel/UCBHrdbfpLE2INsu4CTpDanA>)

Calle 12 No. 7 - 65, Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía, Bogotá Colombia

PBX: (57) 601 - 565 8500 - E-mail: info@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acceder a los Canales de Atención (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/atencion-al-usuario>)

Mapa del sitio (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/rj/mapa-del-sitio>)

Horario de Atención Lunes a Viernes

8:00 a.m. a 1:00 p.m. - 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Reporte Visitas

Total de Visitantes : 38976040

Visitantes hoy : 0

Última actualización: 12/07/23 08:32





RADICACIÓN: 170013110005 2023 00082 00
PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MENOR J.K.M.L representado por la señora
LEIDY LORENA LOAIZA LONDOÑO
DEMANDADO: JUAN CARLOS MARTINEZ VILLADA

Manizales, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso ejecutivo de alimentos, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite

1.- La apoderada de la parte demandante allegó al Despacho memorial contentivo de los soportes de envíos y entrega de la notificación personal del señor Juan Carlos Martínez Villada.

Revisado el mismo, se evidencia que el documento remitido corresponde a la comunicación de la citación para diligencia de notificación personal de que trata el art. 291 del CGP, la cual efectivamente fue entregada en la dirección de notificación informada en la demanda, tal como lo certificó la constancia de entrega de comunicación, expedida por la empresa de correos Servientrega.

Sin embargo y transcurrido el término señalado para que el interesado compareciera a la práctica de notificación personal, no ha hecho lo propio, por lo que se dispondrá será requerir a la parte demandante para que proceda a practicar la notificación por aviso en los términos del artículo 292 del C.G.P., ello porque hasta la fecha y siendo carga de la parte demandante no ha surtido tal notificación teniendo en cuenta que el aviso no requiere de auto que lo ordene sino de la labor de vigilancia de la parte frente a que si el demandado no se ha notificado personalmente proceder en tal sentido lo que en este caso no se ha presentado por lo que se requerirá por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga del presente proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso y la terminación del mismo, surta la **notificación por aviso del demandado** y allegue en este término copia cotejada y sellada del mentado aviso y constancia de recibido del mismo expedido por el correo como lo estipula el art. 292 del CGP-

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** y se dará por terminado el proceso.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac2b3854eba3cd2f6f16871893ce74259e5bad501d8cf34fd0d0f391392e9cd**

Documento generado en 12/07/2023 06:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023-00098 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENOR J.M.M representado por la señora
LEIDY JOHANA MARULANDA URIBE
DEMANDADO : FRANCISCO JAVIER MARULANDA RAMIREZ

Manizales, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso de cara al trámite previsto para el proceso ejecutivo en caso de proponerse excepciones como lo dispone el artículo 443 del CGP, y advertido el pronunciamiento del accionado bajo la denominación de “Contestación de Demanda” y “Demanda Reconvención”, bien pronto aparecer la improcedencia de la demanda de reconvención propuesta lo que deriva su rechazo y que de las excepciones propuestas solo se dé el traslado con respecto a la exceptiva que guarda relación con el presente trámite, las razones son las siguientes, según las consideraciones que se exponen:

1. Regula el art. 371 del CGP que el demandado podrá proponer demanda de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial; ya en lo que corresponde a la acumulación esta se restringe a los procesos **declarativos** así se desprende del epígrafe del art. 148 ibidem “procedencia de la acumulación en los procesos declarativos”, estipulando que esa institución procesal solo procede cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, cuando se trata de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos, cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Por su parte, el artículo 88 del CGP, contempla que solo habrá debida acumulación de pretensiones entre otros presupuestos cuando todas puedan tramitarse bajo el mismo procedimiento.

2. El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P –, por lo que las excepciones propuestas deben encaminarse ya ha desvirtuar la existencia de la obligación ejecutada, ora a demostrar que se extinguió por las excepciones establecidas en el artículo 422 del CGP o de las generales determinadas en el artículo 1625 CC,

En ese contexto, Las excepciones de mérito o de fondo, en ese como en cualquier otro proceso tienen como fin atacar el derecho o la pretensión que invoca la parte actora, es decir, su finalidad o naturaleza, es la de cuestionar el pedimento que realiza quien da inicio al proceso judicial con la demanda, para que el juez no acceda al mismo o lo haga parcialmente. Este tipo de excepciones, para su postulación deben tener íntima relación con la acción propuesta, de forma tal que en caso de prosperar impidan el reconocimiento –total o parcial- del petitorio del accionante, de ahí que deban en primera medida relacionarse estrechamente con el derecho en disputa, pero adicionalmente, guardar consonancia con las pretensiones de la demanda, de forma tal que no se desnaturalice el proceso y nos lleve o ubique en otro sustancialmente diferente.

Ahora es un hecho cierto que los medios de excepción no pueden considerarse como tales por el solo hecho de tal connotación, es su sustento el que marcan su fundamento y proposición. En tal norte y aunque el art. 442 del CGP faculta al demandado para proponer excepciones de mérito, las mismas además de encontrarse debidamente sustentadas y acompañarse con la prueba relacionada con ella según el art 167 ibidem, deberán guardar relación con la acción que se proponen.

En tal contexto y aunque en postura establecida por la Corte Suprema en sentencia STC10699 de 2015, en lo referente a que en procesos ejecutivos de alimentos el demandado puede proponer excepciones diferentes a la de pago, ello no significa que cualquier petición que se designe bajo esa connotación pueda ser tenida como tal, pues las excepciones deben ir contexto con la naturaleza de la acción ejecutiva en cuanto enervar lo ejecutado, esto es, cualquiera de las consagradas de manera genérica para extinguir la obligación de conformidad con el art. 1625 del C.C., también pueden proponerse en procesos ejecutivos de alimentos, de ahí que la regulación que traía el entonces derogado Código del Menor y la que en su modificación trajo el CIA, debe tenerse en cuenta que bajo principios constitucionales especialmente el 29, permite aceptar otras clase de excepciones claro está con las restricciones establecidas en los art. 424 y 425

3. Teniendo en cuenta lo anterior y se reitera la naturaleza del proceso, emerge que:

a) Por ser improcedente la demanda de reconvención en este asunto la misma será rechazada, pues advertido que el presente es un proceso ejecutivo de alimentos bien pronto aparece que esta institución procesal no se encuentra prevista para el mismo, la cual es propia de los procesos declarativos, mas no de ejecución; nótese que en el proceso ejecutivo no se discute si la deuda existe o si el demandado está o no obligado a pagar; lo que se pretende es la ejecución de la deuda, con base al título ejecutivo en la que conste la deuda reclamada en cuanto partiendo del hecho que la obligación ejecutada es clara, expresa y exigible le corresponde al ejecutado ya demostrar el pago ora cualquiera circunstancia de extinción de la misma previstas en la misma norma sustancial lo cual excluye asuntos relacionados con la determinación de la paternidad o incluso de la capacidad económica del deudor pues como cualquier obligación dineraria la misma no desaparece por esas causas en esta clase de procesos.

En el presente caso, la parte demandada presenta demanda de reconvención alegando que el deudor y demandado no es el padre del menor demandante, esto es, pretende que en este trámite se lleve de manera paralela al ejecutivo una de impugnación de paternidad meramente declarativa y en virtud de ello se declare extinta la obligación ejecutada.

Pues bien, al respecto debe tenerse en cuenta dos situaciones, la primera es que como se indicó precedentemente, por disposición legal, la demanda de reconvención solo procede para procesos declarativos, en este caso nos encontramos ante un trámite ejecutivo y el proceso de impugnación de paternidad que se pretende declarar emerge de un declarativo puro; de ahí que la parte demanda no puede pretender que en un trámite ejecutivo se realice una declaración propia del proceso de impugnación en cuanto ello no es del resorte de este proceso, amén que si eso es lo que pretende a través de la mentada reconvención es claro que desnaturaliza el presupuesto de la misma, como es que todos los procesos sean objeto de acumulación la cual excluye que tales pretensiones se hubieran podido formular en una misma demanda en cuanto bien sabido se tiene bajo el principio incluso de la debida acumulación de pretensiones estas debe seguirse bajo un mismo procedimiento y en este caso, se vislumbra que en un proceso ejecutivo se realice estipulaciones de un proceso declarativo.

La segunda es que como en la demanda los instrumentos procesales con los que cuenta la parte demandada deben acompañarse con la acción planteada de ahí que si por disposición del artículo 88 del CGP no es procedente acumular pretensiones que se lleven por diferente trámite menos aún el demandado puede

pretender exigir que en un trámite ejecutivo distinto del declarativo se impartan ordenamientos que no están estipulados en esta acción, pues de cara al artículo 442 del CGP la única disposición a proveer en esta clase de procesos es la de determinar si hay lugar o no a seguir adelante la ejecución.

En tal norte aceptar la postura del demandado, derivaría la vulneración flagrante del derecho de defensa y debido proceso del demandante a quien si es interés del demandado demandarlo en acción de impugnación tiene que presentar la acción declarativa pertinente y someterla a reparto entre los diferentes jueces de familia para que una vez asignada y notificado el demandante pueda ejercer su derecho de contradicción, situación que escapa de este proceso pues en este trámite la improcedencia de la reconvencción, por expresa disposición legal lo impide.

Es que el principio de celeridad y economía procesal no pueden ir en contravía de restricciones legales ni contra el debido proceso y defensa de las partes, lo cual se configuraría de aceptar la demanda de reconvencción presentada.

b) Revisadas las excepciones de fondo propuestas por el demandado, emerge que las mismas las referenció como “Inexistencia de Vinculo de parentesco entre el alimentante con el alimentario”, “carencia de solvencia económica del alimentante” y “pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, bajo la previsión del artículo 422, 424,430,,431,443 del CGP, que este corresponde a un proceso ejecutivo y no declarativo y que la obligación ejecutada se encuentra inmersa en acta de conciliación de fecha 23 de octubre de 2018 ante la Fiscalía Local de Salamina, Caldas, emerge que solo se dará traslado con respecto a la excepción pago total de la obligación y se abstendrá de hacerlo frente a las de Inexistencia de Vinculo de parentesco entre el alimentante con el alimentario y carencia de solvencia económica del alimentante, se abstendrá el Despacho de dar dicho traslado, las razones son las siguientes:

a) Teniendo en cuenta que por disposición del artículo 422 del C.C. los alimentos se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, bien pronto aparece que revisado el registro civil de nacimiento del menor demandante su filiación con del demandado esta intacta pues en el registro no se encuentra inscrita ninguna clase de orden frente a la impugnación de la misma, de lo que se desprende que hasta que el demandado no inicie el proceso declarativo con ese objeto en un proceso diferente al presente pues se reitera, ese ordenamiento no es del resorte de este proceso, todas las obligaciones parentales, incluida la de alimentos, persiste, de cara al artículo 288 del C.C.

En virtud de lo anterior y sustentada la expresión en la inexistencia del vinculo planteada bajo el supuesto de que sea en este trámite donde se declara lo contrario, deriva que la misma sea improcedente para esta clase de tramites y por ello no haya lugar a dar el traslado de la misma pues su pretensión de reconvencción inclusive deriva improcedente.

b) Lo mismo ocurre con la excepción de carencia de solvencia económica del alimentante, pues teniendo en cuenta tanto su designación como su sustento, emerge que la misma va dirigida a la existencia de otras obligaciones que presuntamente le han impedido cumplir con la que aquí se ejecuta, situación propia de un proceso declarativo de modificación de cuota alimentaria que se excluye analizar en este proceso.

Es que con como toda obligación dineraria, la misma no se extingue porque el demandado no pudiera solventarla, aceptar tal postura derivaría que todas las obligaciones crediticias, alimentarias o contractuales se extinguieran por la manifestación de que quien las adquirió tenía otras por las cuales también debía suplir, situación que bajo el norte de un proceso ejecutivo no lucen conexas a la acción planteada a lo cual debe agregarse que por disposición del artículo 442 del CGP encontrado sé la obligación ejecutada contenida en una conciliación aprobada

por quien ejerce función jurisdiccional¹ – fiscalía – las excepciones incluso están restringidas a las ahí determinadas y la que se propone no está determinada en esa normativa

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR TRASLADO de la excepción de mérito propuesta por la parte demandada y denominada “**pago total de la obligación**” a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que prenda hacer valer

SEGUNDO: ABSTENERDE de dar traslado de las excepciones de Inexistencia de Vínculo de parentesco entre el alimentante con el alimentario y **carencia de solvencia económica del alimentante**, planteadas por la parte demandada y por lo motivado.

TERCERO RECHAZAR la demanda de reconvención presentada por la parte demandada, por lo motivado.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. José Isley Guzmán Ospina, para representar al demandado.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec5a8059be195fc83221f26eb3b88e691589e15b3cfa3673e06c2894498b44f**

Documento generado en 12/07/2023 11:51:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Sobre las funciones jurisdiccionales de la Fiscalía General de la Nación Sentencia C-873 DE 2003 referenciada en Sentencia c-232 de 2016 ambas de la Corte Constitucional.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: 17001311000520230011500
PROCESO: TERMINACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: YESICA OSPINA VARGAS
DEMANDADO: LUIS FELIPE HENAO VALENCIA
MENOR L.H.O

Manizales, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Trabada como se encuentra la litis, se procede a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. P.

En lo que corresponde a los parientes que por línea materna fueron relacionados por la parte demandante y que no fueron solicitados por ese extremo de la litis se decretarán de oficio y se le impondrá la carga a la parte demandante para que las haga comparecer en la fecha y hora señaladas en la audiencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- DOCUMENTALES: las aportadas con la demanda.

b.- Testimoniales: Se decreta la declaración de los señores Victoria Eugenia García Ospina , Yenny Marcela García Giraldo, Marcelo Carmona Mejía, María Isabel Ospina Vargas, Héctor Augusto León Cardona. ,

c. Interrogatorio De Parte: Del señor **Luis Felipe Henao Valencia**, a fin de que absuelva las preguntas que le formulará la parte demandante para el cual se le cita, en la fecha señalada en este mismo auto -

2.- POR LA PARTE DEMANDADA

No fueron solicitadas, pues notificado personalmente no contestó la demanda.

3.- DE OFICIO:

a) Documentales: El reporte del ADRES que fue ordenado por el Despacho y la respuesta dada por la EPS, los que por ya haberse allegado y encontrarse en el expediente, se pone en conocimiento y traslado de las partes.

b) Informe de valoración socio familiar realizado por la asistente social adscrita al centro de servicios para los juzgados civiles y de familia, el que por ya haberse allegado y encontrarse en el expediente, se pone en conocimiento y traslado de las partes.

c) Entrevista de la menor L.H.O. la cual se hará en presencia de la Defensora de Familia. Secretaría informe a esa funcionaria la fecha y hora.

e) Interrogatorio de parte de la señora **Yesica Ospina Vargas**, fin de que absuelva las preguntas que le formulará el Despacho para el cual se le cita, en la fecha señalada en este mismo auto -

d) Testimoniales: De los señores María Elizabeth Ospina, Luz Dary Vargas, Verónica Daniela Ospina y Juan Diego García Ospina ; se impone la carga a la parte demandante para que les comunique la fecha de la audiencia y los haga comparecer de manera virtual en la fecha y hora señaladas en este auto.



SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso **el día 14 de agosto de 2023 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

TERCERO: Advertir a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual y deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

NOTIFIQUESE

daap

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014c1350852b73a3fb5cc19f15d01ea4aeea9c6c299415f41770811b97d25820**

Documento generado en 12/07/2023 10:05:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

RADICACION: 170013110005 2023 00390 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ADRIANA PATRICIA PINEDA BEDOYA
DEMANDADO: ELBERTH OTERO VIDAL

Manizales, doce 12 de julio de dos mil veintitrés

Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 523 del Código General del Proceso, se procederá a señalar fecha y hora para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m. del **día 11 de agosto de 2023 a las 9:00 a.m.**, para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que en el día hábil anterior a la audiencia remitan al correo del Despacho y de la contraparte **los inventarios y avalúos por escrito de conformidad** con el art. 501 del CGP y el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 con la advertencia que la confección y la controversia frente a los mismos se hará en audiencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará por Secretaría a los correos electrónicos reportados en el expediente-.

NOTIFIQUESE

daap

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b19176279ab93324facb6cda10d2189a3c1667e37e7f83565bf39d5e026baf8**

Documento generado en 12/07/2023 09:38:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005 2023 00438 00
PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MENOR J.M.M representado por la señora
JANNIS JULIANA MORALES GALEANO
DEMANDADO: BAIRON ANDRES MESA JIMENEZ

Manizales, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. Por no reunir los requisitos establecidos en el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 395 del CGP y se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

a) De conformidad con el artículo 395 del C.G.P. deberá indicará el nombre de los parientes por línea materna y paterna, relacionarse a cual pertenecen y que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, con sus respectivas direcciones.

2. No como una causal de inadmisión pero si requerimiento que debe cumplirse en el término de subsanación deberá aportarse las evidencias que exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, en consideración a que si bien la parte indica que la dirección electrónica fue "obtenida en otro momento directamente por parte del mismo" y presenta un recuadro donde se indica la misma, de éste no se extra que corresponda a las evidencias que exige la misma normativa pues es una transcripción de una dirección en un recuadro, de tal manera que se deberá allegar el correo electrónico por donde se comunicó, el documento de dónde se obtuvo o la comunicación donde se relacionó la misma o la fuente de dónde se obtuvo y pueda evidenciarse que dicho correo es el que usa la persona a notificar. De no allegarse la misma y en caso de ser subsanada la demanda, no se autorizará la notificación por correo y deberá realizarse a la dirección física.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por el menor J.N.A.B, representado por la señora ADRIANA BALLESTEROS AGUIRRE, frente al señor JHON FREDY ALVARAN, por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso)

TERCERO: RECONOCER personería amplía y suficiente al doctor **Alexander Ocampo Díaz**, identificado con C.C 16.076.483 y T. P. No.269.726 del C.S de la J, para actuar de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE

dmtm

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d13f368b67684f057afe050aec7c381934f62b320cbf3de2fc7ee61f9aea47**

Documento generado en 12/07/2023 05:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>